



SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de mayo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: José Rafael Antonio Antonio.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Medina Liriano.

Recurrida: Impale Agrícola, C. por A.

Abogados: Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Antonio Antonio, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0056454-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, de Las Guáranas, provincia Duarte, contra la sentencia dictada el 9 de mayo del 2006, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Medina Liriano, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Orlando Pérez R., por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la recurrida Impale Agrícola, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Medina Liriano, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0059413-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto del 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez R., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 001-0101621-0 y 031-258464-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Rafael Antonio Antonio, contra la recurrida Impale Agrícola, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 23 de noviembre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la caducidad formulada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la presente decisión; Segundo: Declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador José Rafael Antonio Antonio, en contra del empleador Impale Agrícola, C. por A., por los motivos expuestos en la presente sentencia, y, como resultado, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador; Tercero: Condena al empleador Impale Agrícola, C. por A., a pagar a favor del trabajador José Rafael Antonio Antonio, los siguientes valores, por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$37,920.58 y cinco años y once meses laborados: a) RD\$44,556.40, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$203,686.40, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) RD\$17,504.30, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$32,667.33, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2005; e) RD\$95,478.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda,

hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza las demás reclamaciones de la parte demandante, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia; Quinto: Condena al empleador Impale Agrícola, C. por A., al pago de un 80% de las costas procesales, y ordena la distracción de tal proporción a favor y provecho del licenciado Miguel Ángel Medina Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y en cuanto al 20% restante, se compensan"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por ambas partes del proceso por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y plazos procesales vigentes en esta materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el trabajador José Rafael Antonio Antonio en contra de la sentencia marcada con el número 156-2005 de fecha 23 de noviembre del año 2005, por los motivos expuestos anteriormente, salvo en lo referente a las horas laboradas durante su descanso semanal; Tercero: En cuanto al recurso de apelación incoado por la compañía Impale, C. por A., acoge dicho recurso y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada No. 156-2005 de fecha 23 de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, salvo en cuanto a los derechos adquiridos reconocidos en las letras c, d, y e, del ordinal tercero; Cuarto: Condena a la compañía Impale, C. por A., además de los valores reconocidos en la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo y que no fueron objeto de revocación en esta instancia, los cuales se especifican en el ordinal anterior, al pago de RD\$81,156.22 por concepto de 204 horas laboradas durante el descanso semanal, calculadas en base a un salario mensual de RD\$37,920.64; Quinto: Compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones";

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Incorrecta aplicación de la ley (artículos 98, 85 y 720 y los Principios I, V y XII del Código de Trabajo; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los dos medios de casación propuestos por el recurrente, reunidos por su vinculación, se refieren en su desarrollo esencialmente, a que al apreciar la Corte a-quá que la falta de reducción reiterada del porcentaje de la comisión percibida por el trabajador no constituye una causa de dimisión, ésta se coloca en sentido contrario a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, las cuales le otorgan preeminencia a la protección del salario y desconoce que se trata de un estado de faltas continuas que afectaban los ingresos del trabajador, por lo que no podía expresar que el tiempo transcurrido entre la fecha de la reducción y de la dimisión constituye una aceptación tácita del trabajador, ni que había dejado transcurrir el plazo para el ejercicio de ese derecho; que por igual es un desatino descartar como causa de dimisión la eliminación del incentivo por antigüedad en la empresa recurrida, bajo el fundamento de que el trabajador ejerció su derecho a dimitir antes de la fecha en que le correspondía, obviando que la referida decisión de la empresa donde modificaba unilateralmente los contratos de trabajo fue comunicada por escrito en el mes de enero a todo el personal, por lo que en esa fecha se iniciaba un estado de faltas continuo al variar cláusulas sustanciales a los contratos de trabajo de la mayoría del personal; que lo afirmado por la Corte a-quá, en el sentido de que el salario percibido por el recurrente fue progresivamente incrementado, no obstante la reducción del porcentaje de la comisión, basándose en una de las piezas aportadas al debate por la recurrida, se aparta de la verdad, toda vez que existen en el expediente dos piezas, donde se demuestra que se produjo una reducción significativa del salario, de un promedio de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 16/100 (RD\$52,882.16) a Treinta y Siete Mil Novecientos Dos Pesos con 64/100 (RD\$37,902.64), careciendo de fundamento ese argumento porque en el expediente no

hay una sola pieza que lo demuestre;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que sobre este particular, el estado de falta continua se manifiesta siempre y cuando el empleador no cumple con los requisitos legales, puestos a su cargo y que se encuentran establecidos en el Código de Trabajo y que en términos generales rigen en cuanto a las obligaciones esenciales del contrato de trabajo. Que la variación del porcentaje de la comisión, la que puede ser a favor o en contra del trabajador, es el producto de una reestructuración que no sólo implicó una variación de la comisión, sino también de los clientes, variación que no viola ninguna disposición con carácter de orden público y que puede ser aceptada expresa o tácitamente por los trabajadores; que en tal caso, si el trabajador no estaba de acuerdo con la nueva disposición emanada de la empresa, debió, una vez se concretizó esa variación en su salario, ejercer la dimisión dentro de los subsiguientes 15 días, y no esperar que transcurriera un año y siete meses para alegar su inconformidad. Que por demás, quedó ampliamente demostrado en esta Corte que, en lugar de disminuir la cantidad percibida como salario, éste se incrementó considerablemente a raíz de ese cambio, todo por razón de que con la nueva reestructuración de la zona, al trabajador demandante le correspondió una gran cantidad de los denominados "Clientes élités", lo que implicaba un mayor volumen de venta; que en efecto, de las actas de audiencia producidas en primer grado contentivas de las declaraciones del trabajador y que se encuentran depositadas en el expediente, a éste se le cuestionó sobre ese punto de la manera siguiente: Preg.: ")Aceptó el nuevo contrato? Resp.: No se concretizó, no se firmó". Lo que demuestra fehacientemente, y sin necesidad de ponderar otros elementos, que el referido contrato nunca se puso en ejecución tal y como alega la compañía Impale Agrícola, C. por A., por lo que el trabajador no puede, en buena lógica, atribuirle una falta al empleador, cuando se ha demostrado que ésta nunca existió, lo que convierte la dimisión por esta causa en injustificada; que tanto de la lectura del escrito de demanda interpuesto ante el Juzgado de Trabajo por el trabajador José Rafael Antonio Antonio, así como de la lectura de las copias de las actas de audiencia levantadas en ese tribunal donde figuran las declaraciones ofrecidas por el propio trabajador demandante, y que se encuentran depositadas en el expediente se advierte que éste admite que su contrato de trabajo tenía una duración de cinco años y once meses al momento de su rotura, y que los días 2 de agosto de cada año su contrato de trabajo cumplía un año más de vigencia, fecha en la cual, y dentro de los subsiguientes 15 días se hacía efectivo el pago por antigüedad; que consecuentemente, al haberse demostrado que el trabajador al momento de dimitir, o sea, el 4 de julio del 2005, aún no era acreedor de esos valores, sino que su vencimiento estaba programado para el 2 de agosto del mismo año, no era sino a partir de esta última fecha cuando efectivamente ese derecho de pago de salario por antigüedad se generaba, y por tanto, otorgaba plenos derechos al trabajador para dimitir justificadamente, careciendo de importancia que la comunicación que contenía la decisión de eliminar ese incentivo o beneficio fuera hecha el 11 de enero del 2005, tal y como se ha dicho antes, pues el plazo de los 15 días contenido en el artículo 98 del C. T., no se iniciaba ese día, sino cuando llegara el término pactado, que en este caso era el 2 de agosto del 2005, y no se cumpliera con esa obligación. Que al no hacerlo así, puesto que el demandante no esperó que llegara la referida fecha, ya que le puso término a su contrato antes de esa fecha, precisamente el 4 de julio del 2005, lo que deviene en que su dimisión por esta causa fue extemporánea, y debe ser rechazada";

Considerando, que el plazo de que disfruta un trabajador para ejercer la dimisión es de 15 días a partir del momento en que se genera el derecho, es decir, cuando se entera de la falta incurrida por el empleador que da lugar a la misma;

Considerando, que cuando la falta imputada a un empleador consiste en una modificación unilateral de las condiciones de trabajo que ocasiona perjuicios a un trabajador, el plazo se inicia a partir del momento en que

éste siente los efectos de esa modificación;

Considerando, que la falta que le atribuye el recurrente a la recurrida consiste en la modificación unilateral de la forma de computar las comisiones que devengaba, lo que constituye un hecho concreto, que como tal ponía a correr el plazo para que éste dimitiera en el momento en que sus ingresos se vieran mermados como consecuencia de esa medida; que en la especie quedó por establecido, y así lo admite el reclamante transcurrió un gran período de tiempo entre ese momento y la fecha de la dimisión; que por demás el Tribunal a-quo dio por establecido, también, que la medida adoptada por el empleador no ocasionó perjuicios al trabajador al computar mensualmente una suma mayor a la que recibía antes de la modificación;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua determinó que las otras faltas atribuidas a la empresa, como es el retiro del incentivo por antigüedad, y el incumplimiento para la asignación de un nuevo vehículo, no llegaron a concretizarse, la primera por haber dimitido el trabajador antes de la fecha en que debió recibir ese incentivo y la segunda, porque el trabajador no llegó a responder a la propuesta formulada por la empresa de que estudiara la conveniencia de un cambio de vehículo, por lo que no adquirió esa obligación, advirtiéndose que al hacer esa apreciación la Corte a-qua no incurrió en ninguna desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Antonio Antonio, contra la sentencia dictada el 9 de mayo del 2006 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Samuel Orlando Pérez R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do